



Riohacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR TECNOMAN S.A.S. CONTRA HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ. RADICADO: 44001-3103-001-2019-00025-00

Visto la solicitud de medidas cautelares que antecede, esta agencia judicial,

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de los remanentes, saldos a favor o lo que se llegare a desembargarse en los siguientes procesos judiciales:

1.- Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **EUFEMIA PEREZ SIJONA** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-05-002-2017-00155-00**. Que cursa en el Juzgado segundo laboral del circuito de Riohacha.

2.- Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **VALDEMAR DE JESUS ZAPATA RIVERA** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-05-002-2017-00015-00**. Que cursa en el Juzgado segundo laboral del circuito de Riohacha.

3.- Proceso ejecutivo promovido por **JOSE ANTONIO MARQUEZ CASTRO** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-05-002-2019-00068-00**. Que cursa en el Juzgado segundo laboral del circuito de Riohacha.

4.- Proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD AVILA LIMITADA** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-03-001-2014-00006-00**. Que cursa en el Juzgado primero civil del circuito de Riohacha.

5.- Proceso ejecutivo promovido por **GLOBAL BUSSINES SUMINISTROS E IMPORTACIONES S.A.S.** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-03-001-2016-00153-00**. Que cursa en el Juzgado primero civil del circuito de Riohacha.

6.- Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **RANDY SANTAMARIA CHARY** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-05-001-2014-00086-00**. Que cursa en el Juzgado primero laboral del circuito de Riohacha.

7.- Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **CARLOS AUGUSTO ILLIDGE GONZALEZ** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-05-001-2017-00149-00**. Que cursa en el Juzgado primero laboral del circuito de Riohacha.

8.- Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **DANIEL RODRIGUEZ MEZA** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-31-05-001-2017-00218-00**. Que cursa en el Juzgado primero laboral del circuito de Riohacha.

9.- Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **EVER NICOLAS PANA REDONDO** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE**

MANAURE, con radicado número **44-001-31-05-002-2016-00045-00**. Que cursa en el Juzgado segundo laboral del circuito de Riohacha.

10.- Proceso ejecutivo promovido por **JUAN BENITO LUBO GUTIERREZ** contra el **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE**, con radicado número **44-001-33-33-001-2014-00200-00**. Que cursa en el Juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden a la entidad demandada por concepto de prestación de servicios o cualquier otro concepto contractual en las siguientes entidades: **CARBONES DEL CERREJON LIMITED, DUSAKAWI EPSI, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SANITAS EPS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS S.A., SALUD SURA EPS, SANITAS EPS, CAJACOPI, CAJA DE COMPENSACION DE LA GUAJIRA COMFAGUAJIRA, ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE, GOBERNACION DE LA GUAJIRA, COOSALUD EPS S.A., ANASWAYUU EPSI, AMBUQ EPS, SALUD VIDA EPS, ASEGURADORA QBE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS, ALLIANZ SEFUROS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**. El embargo se ordena de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la aplicación del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como en el presente caso, teniendo en cuenta que se evidencia una obligacion clara, expresa y actualmente exigible. Hágase las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada en las cuemntas de ahorro o crédito en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO**. El embargo se ordena de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la aplicación del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como en el presente caso, teniendo en cuenta que se evidencia una obligacion clara, expresa y actualmente exigible. Hágase las comunicaciones pertinentes.

Limítese el embargo a la suma de **(\$281.742.710)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
996659876277f379c735d85d564defc8d5c94761da6df8f3d27c01bc382e9b1b

Documento generado en 24/09/2020 03:06:54 p.m.